PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "Q., P. J. s/ Homicidio Simple" (expte. 20.479-215-2006).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los SEIS días del mes de agosto del año dos mil nueve, se reunió en Acuerdo el la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia -Presidido por Daniel A. Rebagliati Russell; integrado con los señores Ministros José Luis Pasutti y Fernando Salvador Royer, para dictar sentencia en ***"Q., P. J. s/ Homicidio Simple"*** *(expediente 20.479-Q-2006)*.-

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 495: Rebagliati Russell, Pasutti y Royer.-

El Juez **Rebagliati Russell** dijo:

I. Que vuelven las presentes actuaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de dictarse nueva sentencia con arreglo a los precedentes citados en el fallo.

Así, corresponde ingresar directamente al tratamiento de la cuestión planteada en el recurso de casación interpuesto por Defensor de Cámara, doctor Eduardo Marsal.

La Cámara en lo Criminal de la ciudad de Esquel, mediante sentencia del día tres de abril del año dos mil seis, condenó a P. J. Q. a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por considerarlo autor penal y materialmente responsable del delito de homicidio simple, por el hecho ocurrido el 10 de noviembre del año 2003, entre las 02.00 y 02.15 horas, en la localidad de Gualjaina, y que damnificara a R. S..-

Que la plataforma fáctica del juicio oral y público surge del requerimiento de elevación a juicio, que se describió de la siguiente manera: *"Que los hechos investigados en autos, tuvieron ocurrencia en la localidad de Gualjaina, el día 10 de noviembre de 2003, entre las 2.00 y 2.15 horas, sobre calle sin nombre, en proximidades de la vivienda de R. S., en circunstancias en que P. Q. se dirigía junto a varias personas hacia la Unidad Básica del partido justicialista, procedió con dolo a dar muerte a aquél al acometerlo mediante la utilización de un cuchillo, con la inscripción Sol-Fer Tandil Arg., con hoja de aproximadamente 18 centímetros con muescas pequeñas, con cabo marrón oscuro, de 12 centímetros, con cuatro arandelas finas de metal, provocándole de tal modo una herida punzocortante sobre linea axilar posterior izquierda de unos cuatro centímetros, con coleta de corte hacia atrás y arriba, ubicada a unos quince centímetros del hueco axilar, penetrando cavidad y base de pulmón izquierdo, causándole paro cardio respiratorio por shock hipovolémico y herida pulmonar..."* (v.fs. 197/99 vta.).-

II. Cabe analizar si los vicios alegados por el Defensor Oficial resultan

procedentes.-

El primer motivo casatorio denuncia que la sentencia no ha establecido con certeza la imputabilidad de la conducta desplegada por su asistido al momento del hecho. Sostiene que no se determinó fehacientemente si en ese momento contaba con la capacidad psíquica de comprensión de la antijuricidad y de dirección de su accionar.-

El segundo motivo casatorio indicado en el recurso se relaciona con la calificación jurídica escogida en la sentencia.-

Argumenta que no se ha probado el dolo homicida y que se ha presupuesto su existencia por el resultado, ya que no surge de la prueba ningún motivo para que su defendido hubiese querido matar a S.. Continúa sosteniendo que los informes médicos practicados no mencionan que el imputado padeciera alguna patología psiquiátrica que lo pudiera haber inducido a cometer un homicidio.-

III. Planteados los motivos del agravio, habré de comenzar, antes que nada, con el tratamiento de una cuestión formal atinente a la sentencia, punto que ha sido mencionado de oficio oportunamente en el fallo revocado por el Máximo Tribunal y, no obstante ello, deseo expedirme al respecto.

Se advierte que la sentencia de fs. 272/88 ha sido suscripta por la doctora T.G. L. de C., por encontrase de licencia el doctor Víctor Alberto S.y la Dra. Cristina Isabel Jones hizo uso de la facultad de no expedirse conforme lo prevé el art. 357 CPP, justificando el tribunal tal omisión en lo normado por el art. 358 in fine del Código Procesal Penal (conf. Punto 4º de la parte dispositiva).

Dicha abstención se encuentra justificada legalmente, y surge de un análisis sistemático y progresivo del propio código, ya que cuando menciona los requisitos de la sentencia, determina, entre otros, que deberá contener la firma de los jueces que *emitieron voto* y, a renglón seguido, que si uno de los magistrados no pudiere suscribir el fallo por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

En síntesis, en el caso de autos, si bien la sentencia debió ser suscripta por los doctores S. y T. G. L. de C., autores del primer y segundo voto, la omisión de la firma del mencionado en primer término, quedó justificada en el punto III del fallo.

En cuanto a la firma de la doctora Jones, la misma no era imprescindible en base a la normativa citada. Sin embargo, y teniendo en cuenta que el acta del Acuerdo comienza mencionando la presencia de la jueza, era conveniente que suscriba el fallo, sin perjuicio del uso de la facultad prevista en el artículo 357, 2° párrafo del C.P.P.,

sin perjuicio de que dicha falencia no amerita declaración de nulidad alguna.

IV. La materialidad y autoría no ha sido materia de discusión, sin embargo, el Tribunal analizó este aspecto y tuvo en cuenta el acta de prevención de fs. 1, de donde surge la actividad policial desplegada en la localidad de Gualijaina al tomar conocimiento que en la Av. Benito Fernández, a la altura de Elvira Fuentes, había una persona tirada en la calle, aparentemente lesionada.

Que la persona lesionada resultó ser R. S., consignándose que presentaba herida de arma blanca, describiéndose la misma en los informes médicos de fs. 2; 18/9; 53 y vta.

Mencionan la declaración de W. E. W., quien encontró el cuerpo de S. tirado sobre la calle; y en idéntico sentido se expidió J. A. L., quien al notar una persona tirada y lesionada, requirió la presencia de la ambulancia. También tuvieron en cuenta cuando este testigo refirió que antes de encontrar a S. en la forma en que mencionara, lo había visto a éste caminando junto con los hermanos Q., agregando que aparentaban estar ebrios.

J. D. H. también dijo haberlos visto juntos, y que estaban tomando vino.

Asimismo se evaluaron los dichos de L. V. L., en cuanto a que, mientras estaba durmiendo, escuchó a varias personas alborotadas que trataban de calmar a una persona de nombre Juan y el testimonio de Juan A. H., quien estuvo con los imputados y la víctima aquélla noche.

V. En cuanto a la existencia de un estado tal que convertía al incuso en inimputable al momento del hecho, los Jueces que conformaron la mayoría evaluaron correctamente las circunstancias previas y posteriores.

Pusieron especial énfasis en la versión del testigo M. quien describió lo que ocurrió antes del suceso, y refirió que P. le manifestó que a la mañana siguiente *"... lo iba a mandar al frente..."* sin que éste entendiera de que se trataba (primer sufragio) o que *"...mañana te voy a mandar al frente en la Policía..."* (ver el acta de debate a fs. 268 vta.).

El juez que lideró el acuerdo determinó, sobre la base de este testimonio, que el comportamiento desplegado por el imputado al momento del hecho no era compatible con un estado de ebriedad completa que le impidiera comprender lo que hacía, describiendo el despliegue físico y psíquico realizado por éste, lo cual evidenciaba la comprensión del accionar desplegado.

El informe del artículo 70, realizado por doctor O. A. H., también nos ilustra aspectos de la personalidad y, si bien establece la imputabilidad en el momento del

examen, nos ayuda a conocer y comprender determinados comportamientos. En la parte final confirma que las facultades mentales de P. J. Q. permite encuadrarlo dentro de la normalidad jurídica y que puede comprender y dirigir sus acciones. – v.fs. 123 vta.-

A raíz de lo expuesto, entiendo que para saber si pudo comprender lo que hacía y dirigir sus acciones, es importante acudir a todas aquéllas situaciones que describan su comportamiento aquél día.

Y este análisis es justamente el que efectuó el a-quo para responder el planteo de la defensa.

El doctor Sarquis, con atino, sostuvo que si bien el imputado era una persona con escasos recursos intelectuales, esta situación no era suficiente para considerarlo inimputable conforme lo establece la fórmula del artículo 34, inc. 1° del Código Penal.

En cuanto al estado de ebriedad en la que se encontraba, la misma ha sido evaluada, y se ponderó con la conducta desplegada antes, después y durante el evento.

Por otro lado, sin perjuicio de la observación efectuada por la doctora C., el certificado de fs. 26 nos indica, aunque varias horas después, que P. Q. no presentaba signos clínicos de ebriedad.

Respecto a la falta del análisis de alcoholemia, si bien podría haber sido útil para determinar en grados la presencia de alcohol en sangre, dicha omisión no invalida el material probatorio colectado, que de manera eficiente demostró el nivel de alcoholización que tenía el encausado al momento del hecho.

Siendo ello así, estimo que los sentenciantes han dado fuertes argumentos para desechar la eximente, ya que siendo éste el eje central de la estrategia elegida por la defensa, procuraron dar respuesta al planteo, y lo han hecho bien, ya que lograron refutar cada punto invocado por esta parte en el debate.

Que el nuevo intento realizado en esta instancia debe procurar desvirtuar aquellos fundamentos, y al no hacerlo, corresponde desechar este motivo de agravio.

VI. La calificación jurídica escogida también ha sido motivo de recurso, y también habré de disentir en este sentido con la defensa.

Así, teniendo en cuenta el medio utilizado por Q. para acometer a la víctima, es fácil concluir que su intención era la de matar y no lesionar.

Este argumento se fortalece aún más si tenemos en cuenta el lugar elegido para propinar la herida, y que el imputado resulta ser esquilador y hombre de campo,

y por esta circunstancia tiene un conocimiento especial en el empleo de cuchillos.

De esta manera, cuando decidió acometer a S. con un cuchillo de 18 centímetros de longitud, dándole sobre la línea axilar posterior izquierda, se representó la posibilidad de matarlo, descartándose así la figura de homicidio preterintencional sugerida por la defensa.

VII. Para finalizar, sostengo que los jueces han aplicado el sistema de valoración de la prueba exigido por nuestro ordenamiento legal: la sana crítica racional, y han aplicado correctamente las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, motivo por el cual, el fallo debe ser confirmado en todos sus términos.

En cuanto a la regulación de honorarios, estimo adecuado fijar los mismos en la suma de cuatrocientos pesos ($ 400).-

Así voto. -

El Juez **Pasutti** dijo:

I) En el voto que precede fueron expuestos con suficiencia los antecedentes del caso y los agravios vertidos por la defensa del acusado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

II) Me pronunciaré, como cuestión preliminar, sobre la validez de la sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Criminal de Esquel, por faltarle la firma de uno de sus integrantes.

En este sentido adhiero a la postura del juez Rebagliati Russell y sostengo que la falta de firma del doctor S.en la sentencia ha sido justificada en el punto III, y que dicha circunstancia tiene fundamento legal en lo estipulado en el artículo 358 in fine del ordenamiento adjetivo.

III) No hubo discusión acerca de la existencia y materialidad del hecho, y la prueba colectada en este sentido ha sido más que suficiente para dejar aclarada esta cuestión, remitiéndome a las consideraciones efectuadas en el primer voto.

IV) Aclarado ello ingresaré directamente al tratamiento del recurso.

La primer crítica ataca la interpretación del Tribunal en cuanto a la aplicación de la eximente prevista en el artículo 34 inc. 1° del Código Penal. Sostiene que no se ha evaluado correctamente el estado de ebriedad que tenía el imputado, como así tampoco la falta de motivación por parte de Q. para cometer el homicidio.

Esta cuestión ha sido tratada en la sentencia, ya que fue el planteo principal esbozado por la Defensa en la oportunidad de efectuar los alegatos.

El Juez que votó en primer lugar descartó estos argumentos y para ello utilizó las declaraciones testimoniales prestadas por las personas que estuvieron con el

imputado el día del hecho.

Así, logró demostrar en base a dichos testimonios que Q., a pesar de un aparente estado de ebriedad, comprendió cada una de las circunstancias que originó la contienda, pudiendo dirigir sus acciones.

Especialmente, como lo indicara el Ministro que me precede en orden de votación, ha sido contundente para el juez S.el testimonio de M., quien refirió que el imputado, luego de herir a la víctima, regresó a la vivienda y manifestó que mandaría al frente a S., lo cual indica claramente su estado psíquico.

Asimismo se valoraron los hechos precedentes y consecuentes, los cuales evidencian la plena imputabilidad de Q..

Respecto a la deficiencia mental que presentaría el encausado, y que la defensa denuncia como otro supuesto de inimputabilidad, este punto también ha sido evaluado en la sentencia, y se lo rebatió con el informe médico que determina su normalidad.

Fue el doctor O. A. H. quien realizó el informe obrante a fs.123/vta., sobre las prescripciones de artículo 70 del Código Procesal Penal, y en el mismo concluyó: "*...En base al examen practicado estoy en condiciones de informarle que el estado de desarrollo del las facultades mentales de P. J. Q. permite encuadrarlo dentro de la normalidad jurídica. Puede comprender y dirigir sus acciones...*".

Así, el escenario descripto en la sentencia define claramente que el imputado comprendía y sabía lo que hacía, y que el estado de ebriedad aducido por no alcanza para suponer que actúo en un estado de inimputabilidad o amparado por una causa de justificación.

V) La subsunción jurídica también ha sido correcta.

Descarto la posibilidad de calificar el hecho como homicidio preterintencional, ya que es evidente que el autor se representó claramente la muerte de S..

La utilización de un cuchillo de grandes dimensiones, la elección del lugar para propinar el golpe, y el conocimiento por parte del imputado en cuanto al manejo de este tipo de armas, hace desaparecer la figura propuesta por la defensa.

Las mismas circunstancias denotan también la intención de dar muerte a su contrincante, o al menos, que se representó la posibilidad y no se perturbó ante ello.

Siendo ello así, propongo se rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas, se confirme la sentencia, y se regulen los honorarios de la defensa conforme se propone en el primer voto.

Así voto.

El Juez **Royer** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Daniel A. Rebagliati Russell y José Luis Pasutti, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente;

---------- **S E N T E N C I A** ----------

1º) Declarar que el recurso de fs. 290/5 es improcedente, con costas (C.P.P., art. 487).-

2º) Confirmar la sentencia de fs. 272/88.-

3°) Regular los honorarios de la Defensa Pública en la suma de cuatrocientos pesos ($400), no incluye I.V.A. (Ley 2200, art. 14 y 4920, art.59).-

4°) El presente es firmado por dos miembros de la Sala por hallarse en uso de licencia el doctor Fernando S.L. Royer.

5°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: R. Russell, Pasutti, Royer.-